

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003017-2023-00714-01**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto suscitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, con ocasión de la demanda Verbal de Simulación impetrada por Zobeida Cocuyame Amariles, Gesay Hurtado Amariles y José Vicente Hurtado Amariles a través de apoderado judicial contra Josefa Inés Hurtado Amariles.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 18 de abril de 2023¹ le fue asignada al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali la presente demanda, quien mediante auto del 24 de mayo del mismo año² decidió admitirla y correr traslado a la parte demandada por 10 días; luego a efectuar su notificación conforme lo dispuesto en los Art. 291 y 292 CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 2022.

Surtido el trámite de notificación a la demandada, aquella impetró excepciones previas³; una vez corrido el respectivo traslado, el juzgado profirió el auto No. 1828 del 14 de noviembre de 2023 declarando probada la excepción previa de "*Falta de Competencia*", bajo el argumento de que el inmueble materia de la litis se encuentra ubicado en la carrera 32A No. 44-46 (comuna 13), por ende, consideró que la competencia de este asunto conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, le corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple Nos. 1, 2 y 7 de esta ciudad. Por lo anterior, dispuso remitir el proceso a la oficina judicial-reparto de Cali, para que sea repartido entre dichos estrados judiciales.

2.- La demanda le fue adjudicada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho que a través del proveído del 26 de enero de 2024⁴ igualmente declaró no ser competente para conocer del asunto, aduciendo que comoquiera que la demandada impetró las excepciones previas de forma extemporánea, la competencia se prorrogó en el juzgado de origen con base en lo dispuesto en el art. 16 CGP., debiendo continuar con el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P., la inconformidad de los despachos judiciales se erige en un conflicto de competencia que

¹ Carpeta 1, Archivo 05 del e.e.

² Carpeta 1, Archivo 10 del e.e.

³ Carpeta 1, Archivo 28 del e.e.

⁴ Carpeta 1, Archivo 33 del e.e.

debe resolver este despacho, correspondiendo establecer cuál autoridad debe continuar con el conocimiento.

2.- En orden a desentrañar la cuestión, se destaca que el artículo 17 del C.G.P. estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Así, al tratarse este proceso de mínima cuantía (inc. 2 art. 25 C.G.P. conc. núm. 3º art. 26 Ibidem), podría decir, en principio, que la competencia corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple asignado para el rango territorial en el que se encuentra el bien discutido.

No puede perderse de vista lo señalado por el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009:

*"ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Cíviles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio **habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria**, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes". (Subrayas y negrillas del Despacho)

También se resalta que el Consejo Seccional de Judicatura –antes en su Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

Acuerdo PSAA14-10078, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del

26 de noviembre del mismo año, Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, así como también el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

"ARTICULO 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1". (Negrillas Fuera de Texto).

3.- Siguiendo esta línea debe resaltarse que la estudiada en este evento, se trata de una demanda verbal de simulación de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones son inferiores a \$46.400.000 para el año 2023 (art. 25 CGP) y el domicilio de la demandada (Carrera 32 A No. 44-46), en efecto pertenece a la comuna 13 de Cali, como se advierte en la herramienta tecnológica www.sitimapa.com.co:



Por lo anterior, encuentra este despacho judicial que la autoridad que debe seguir conociendo de este proceso es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), en virtud de la cuantía del proceso impetrado y domicilio de la demandada.

Se advierte además, que no es posible atender los argumentos que aquel esbozó al impetrar el conflicto de competencia (excepciones previas presentada de forma extemporánea y prorrogación de la competencia), dado que no le corresponde a este juzgador adentrarse en el estudio de posibles defectos procesales que hubieren surgido en el trámite del asunto, ya que de acuerdo a la regla dispuesta en el art. 139 CGP, únicamente le compete a este despacho decidir quién debe seguir conociendo.

En todo caso, aun si se verificara lo argüido por dicho estrado judicial, atinente a la extemporaneidad de las excepciones previas, lo cierto es que la parte actora

al descorrer el traslado de las mismas no reprochó el trámite, ni solicitó corrección del procedimiento a efecto de que el juzgado cognoscente se hubiere pronunciado. Y por sabido se tiene que las irregularidades que no estructuren nulidad insubsanable se entienden convalidadas si no son oportunamente alegadas, según las reglas consagradas en los artículos 132 y 136 del CGP.

Corolario de lo anterior, el presente proceso debe asignarse a la segunda autoridad a quien correspondió, es decir, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el despacho que debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la devolución del expediente electrónico al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, comunicando lo aquí resuelto.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵
RAD: 760014003017-2023-00714-01



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a6819710f5d4541dcf58871fb9942e4eb1cbce1077545eaf69a77b7671699**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>